

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 067-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 13 de marzo de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201700037567 que contiene el recurso de apelación interpuesto por TRANSCORD S.R.L., en adelante TRANSCORD, representada por el señor Widman Cordova Atachagua, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1472-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 25 de setiembre de 2017 a través de la cual se le sancionó por incumplir normas del Sub Sector Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1472-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 25 de setiembre de 2017, se sancionó a TRANSCORD con una multa total ascendente a 0.75 (setenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, en adelante el Procedimiento para Reporte de Emergencias, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN POR LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
1	<p>Infracción al numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento aprobado por Resolución N° 169-2011-OS/CD¹</p> <p>La empresa fiscalizada no cumplió con remitir a Osinergmin el Reporte Preliminar de la emergencia ocurrida el 20 de febrero de 2017, dentro de las 24</p>	1.1 ²	0.25 UIT

¹ PROCEDIMIENTO APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 169-2011-OS/CD

Artículo 5°.- Procedimiento para Reportar Emergencias

5.1 Cada vez que ocurra una Emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar inmediatamente a OSINERGMIN, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar.

El Reporte Preliminar deberá remitirse a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia, vía mesa de partes o vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente OSINERGMIN.

De manera excepcional, en caso el reporte se deba remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y cuando la empresa supervisada acredite de forma debidamente documentada que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no cuenten con fax, correo electrónico ni oficina regional cercana, hecho que imposibilitaría el cumplimiento de la obligación de remitir el Reporte Preliminar dentro del plazo establecido, la empresa supervisada podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia.

² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.1 Informes de Emergencias, Enfermedades Profesionales y otros Formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa.

Referencia legal: (...) Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

Sanción: Hasta 35 UIT.

	horas de ocurrida, toda vez que presentó el Reporte Preliminar de la Emergencia el 10 de marzo de 2017.		
2	Numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD³ No cumplió con remitir al Osinergmin el Reporte Final de la Emergencia acontecida el día 20 de febrero de 2017, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, conforme lo establecido en la normativa.	1.1	0.50 UIT
TOTAL			0.75 UIT⁴

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 20 de febrero de 2017, en momentos que el medio de transporte de combustibles líquidos y OPDH de placas N° C2M-815 y F4Z-998 (tracto y cisterna), de responsabilidad de la empresa TRANSCORD⁵, iba por la Carretera Central de Este a Oeste, a la altura del km. 82.5, Tambo de Viso – Matucana, al observarse que un Huayco había afectado a la carretera por orden de la Policía se detuvieron, es allí que del cerro empiezan a caer rocas grandes, una de ellas cae sobre el tracto de placa N° C2M-815; el conductor del vehículo, el señor [REDACTED] se había retirado antes, y procedió a comunicarse con la empresa Transcord; el tracto del camión cisterna quedó bajo piedras, siendo al día siguiente remolcado con la ayuda de otro tracto hacia el taller de la propia empresa.
- b) Por escrito de fecha 10 de marzo de 2017, con registro N° 201700037567, TRANSCORD presentó el Reporte Preliminar de la emergencia.
- c) El 15 de marzo de 2017, de conformidad con la Carta de Visita de Supervisión N° 0020622-DSR obrante a fojas 16 del expediente, OSINERGMIN realizó una visita de supervisión al taller de la empresa TRANSCORD, ubicado en la Calle 3, Mz. B, Lt. 8 Urb. La Roncadora Santa Clara, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, con la finalidad de efectuar la supervisión del estado del vehículo; verificándose el buen estado del Camión Cisterna de placa de rodaje N° Cisterna F4Z-998, y que, conforme lo manifestado por el señor [REDACTED], identificado con DNI N° [REDACTED], quien indicó ser el Gerente de Operaciones del establecimiento, el tracto de placa de rodaje N° C2M-815, sufrió daños graves en el accidente ocurrido, por lo que no se encontraba en el establecimiento.

³ PROCEDIMIENTO APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 169-2011-OS/CD

Artículo 5°.- Procedimiento para Reportar Emergencias

(...)

5.2 La empresa supervisada deberá remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Reporte Final utilizando el Formato N° 2- Reporte Final, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas.

Asimismo, en el caso de emergencias relacionadas con cilindros de GLP ocurridas fuera de las instalaciones de una Empresa Envasadora, OSINERGMIN tendrá la facultad de solicitar a la Empresa Envasadora responsable del cilindro que elabore y presente un Reporte Final dentro del plazo antes establecido y contado a partir de la notificación de la comunicación efectuada por este organismo regulador. En estos casos, no existirá la obligación de presentar el reporte preliminar.

Los reportes finales podrán presentarse por mesa de partes o vía fax u otro medio que a tal efecto implemente OSINERGMIN.

En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Reporte Final referido, la empresa supervisada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga. (...)

⁴ Para el cálculo de la multa por las infracciones a los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para Reporte de Emergencias, debe aplicarse los criterios para graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, y la metodología, pautas y criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias.

⁵ Con Registro de Hidrocarburos N° 120273-060-110316.

RESOLUCIÓN N° 067-2018-OS/TASTEM-S2

- d) Con fecha 12 de abril de 2017, registrado por OSINERGMIN en el expediente N° 201700037567, TRANSCORD presentó el Reporte Final de la emergencia.
- e) Con Oficio N° 828-2017-OS/OR LIMA SUR notificado el 09 de mayo de 2017, sustentado en el Informe de Instrucción N° 670-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 04 de mayo de 2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador por infracciones al Procedimiento para Reporte de Emergencias, otorgándose a TRANSCORD un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que realice los descargos correspondientes.
- f) Con el escrito de registro N° 201700037567 de fecha 16 de mayo de 2017, la recurrente formuló descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) En el Informe Final de Instrucción N° 637-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 15 de agosto de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el procedimiento, el cual fue notificado mediante Oficio N° 2687-2017-OS/OR LIMA SUR.
- h) A través del escrito de registro N°201700037567 de fecha 08 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 637-2017-OS/OR-LIMA SUR.
- i) Posteriormente, en la mencionada Resolución de Oficinas Regionales N° 1472-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 25 de setiembre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente, sancionándose a TRANSCORD por infracciones a los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para Reporte de Emergencias.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201700037567 de fecha 12 de diciembre de 2017, TRANSCORD interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1472-2017-OS/OR LIMA SUR, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- a) Alega que, por desconocimiento de su personal operativo de la obligación de reportar emergencias, es que presentaron el Reporte Preliminar y Final de la emergencia suscitada el 20 de febrero de 2017, recién mediante los escritos de registro N° 2017-37567, de fechas 10 de marzo y 12 de abril de 2017, respectivamente.
- b) Sobre el particular, manifiesta que, en el presente caso, no ha obrado con la intencionalidad de ocultar un derrame o perjuicio a terceros o al medio ambiente, siendo su unidad vehicular de placas de rodaje N° C2M-615/F4Z-998 la única afectada, respecto al tracto del vehículo, debido al desprendimiento de rocas en la carretera. Asimismo, señala que el supervisor de OSINERGMIN, pudo constatar en la visita de fecha 15 de marzo del 2017 (Carta de Visita de Supervisión N° 0020622-DSR), que el tanque cisterna no ha sufrido daño, por lo que no existió derrame alguno, por tanto, no se produjo ninguna afectación a terceros o al medio ambiente, hecho que determina la nulidad del presente proceso.
- c) Por tal motivo, se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444⁶, solicita se declare la nulidad

⁶ La recurrente sustenta su pedido en el numeral 2 del artículo 10° y el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

de lo actuado en el presente caso, al haberse iniciado el procedimiento omitiendo uno de los requisitos de validez, al no encontrarse el acto presuntamente sancionado expresamente tipificado por Ley.

3. A través del Memorandum N° 7-2018-OS/OR LIMA SUR, recibido el 29 de enero de 2018, la Oficina Regional Loreto remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Sobre lo manifestado en los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que de acuerdo al Procedimiento aprobado por Resolución N° 169-2011-OS/CD, en concordancia con los artículos 51°, 103° y 109° de la Constitución Política de 1993, las disposiciones de las citadas normas son de carácter obligatorio y vinculan a todos aquellos titulares que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos⁷.

De la revisión de los actuados en el presente expediente, cabe señalar que de conformidad al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁸.

Por su parte, el Principio de Tipicidad, contemplado en el numeral 4 del artículo 246° del T.U.O de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y sus

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁷ Resolución N° 169-2011-OS/CD.

Anexo I

Artículo 1.- Objetivo

La presente norma tiene como objetivo regular el procedimiento a fin de que las empresas supervisadas a que hace referencia el artículo 2° de la presente resolución, cumplan con reportar las Emergencias que ocurran en el desarrollo de sus actividades.

Constitución Política de 1993.

"Artículo 51°.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."

Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁸ T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2.

modificadorias, dispone que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, siendo factible que las disposiciones reglamentarias de desarrollo puedan especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria⁹.

Ahora bien, de acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre de 1996, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, este Organismo es competente para supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes¹⁰.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010, se reglamentó la transferencia de atribuciones de fiscalización de OSINERGMIN a OEFA, de conformidad con lo dispuesto en la indicada Segunda Disposición Complementaria Final. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad de OSINERGMIN a la OEFA, las mismas que están directamente vinculadas al ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización según la definición contenida en la Ley N° 27332¹¹, en materia de conservación y protección al medio ambiente así como a los procedimientos que desarrolla OSINERGMIN para dicho ejercicio.

La señalada transferencia de competencia a la OEFA, no implicó la transferencia de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para Reporte de Emergencias, norma que se encuentra vigente y que por lo tanto resulta de obligatorio cumplimiento para los administrados que realizan actividades de hidrocarburos. Siendo dicho procedimiento aplicable conforme a su artículo 2°,

⁹ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

¹⁰ Ley N° 26734.

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERGMIN:

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Artículo 1.- Competencia de OSINERGMIN

OSINERG tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGIA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general (...)

OSINERG ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA (...)

¹¹ Ley N° 27332, Artículo 3° Funciones:

- a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada; (...)
- d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos.

RESOLUCIÓN Nº 067-2018-OS/TASTEM-S2

a los medios de transporte de combustibles líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos - OPDH, como lo es la empresa TRANSCORD.

Debe tenerse presente que mediante artículo 1° de la Ley N° 27699, Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, se facultó al Consejo Directivo para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas; así como aprobar la Escala de Multas y Sanciones. Conforme lo expuesto, las conducta sancionable fue prevista mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivos N° 271-2012-OS/CD, se aprobó el numeral 1.1 del Rubro 1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN¹², que tipifica como infracción sancionable el no proporcionar o presentar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN o por reglamentación, como los Informes de Emergencias, Enfermedades Profesionales y otros formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa vigente.

Cabe señalar que el incumplimiento al artículo 5° del Procedimiento para Reporte de Emergencias aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, se encuentra debidamente tipificado como infracción administrativa en el mencionado numeral 1.1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD, como se le indicó a la recurrente mediante el Oficio N° 828-2017-OS/OR LIMA SUR, notificado el 09 de mayo de 2017, con el cual se le inicia el presente procedimiento administrativo sancionador.

Complementando lo anterior, el artículo 3° del Procedimiento de Reporte de Emergencias, en concordancia con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM; define "emergencia" en los siguientes términos¹³:

"(...) Emergencia: Toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos.

...una Emergencia puede ser causada por:

3.1.1 Accidente: Suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte de una o más personas, daños materiales y/o pérdidas de producción.

3.1.2. Incidente: Suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna a las personas, ni daños a equipos o instalaciones. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implantar acciones correctivas para su control." (Subrayados agregados)

¹² Cabe indicar que con la Resolución N° 271-2012-OS/CD, el Consejo Directivo aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la misma que se encuentra contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, y que no ha sido derogada.

¹³ Procedimiento de Reporte de Emergencias:

Artículo 3°.- Definiciones

3.1 Emergencia: Toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos. A efectos de lo señalado en el presente procedimiento, una emergencia puede ser causada por: 3.1.1 Accidente: Suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte de una o más personas, daños materiales y/o pérdidas de producción.

3.1.2. Incidente: Suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna a las personas, ni daños a equipos o instalaciones. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implantar acciones correctivas para su control.

Decreto Supremo N° 032-2002-EM

DEFINICIONES

EMERGENCIA.- Toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos. Una Emergencia puede ser causada por un incidente, un accidente, un siniestro o un desastre.

De la revisión de los actuados en el presente expediente, se advierte que con fecha 20 de febrero de 2017, en momentos que el medio de transporte de combustibles líquidos y OPDH de placas N° C2M-815 y F4Z-998 (tracto y cisterna), de responsabilidad de la empresa TRANSCORD¹⁴, iba por la Carretera Central de Este a Oeste, a la altura del km. 82.5, Tambo de Viso – Matucana, al observarse que un Huayco había afectado a la carretera por orden de la Policía se detuvieron, es allí que del cerro empiezan a caer rocas grandes, una de ellas cae sobre el tracto de placa N° C2M-815; el conductor del vehículo, el señor [REDACTED] se había retirado antes, y procedió a comunicarse con la empresa Transcord; el tracto del camión cisterna quedó bajo piedras, siendo al día siguiente remolcado con la ayuda de otro tracto hacia el taller de la propia empresa. Dicha Emergencia fue publicada en el Diario Correo de la Región Huancayo, donde se aprecian fotos del accidente ocurrido, obrantes a fojas 01 y 02 del expediente.

Se debe indicar que los Informes y Reportes son documentos elaborados por la propia recurrente, como consecuencia de haber informado la ocurrencia de una emergencia, por lo que la información y las conclusiones que ahí se señalen constituyen Declaración Jurada conforme con el artículo 85° del Reglamento General de OSINERGMIN¹⁵.

A su vez, el artículo 42° de la Ley N° 27444, señala que toda Declaración Jurada se presume verificada por quien hace uso de ella, así como del contenido veraz para fines administrativos¹⁶. En ese sentido, la información presentada por TRANSCORD tiene carácter de Declaración Jurada y se presume que el contenido de la misma es la que corresponde a las condiciones verificadas en su unidad de transporte.

Al respecto, en el Reporte Preliminar presentado por la recurrente el 10 de marzo de 2017, consignó que un bloque de piedra afectó el tracto de placa N° C2M-815, más no a la cisterna de su medio de transporte de combustibles, por lo que sí tuvo conocimiento del daño producido al vehículo, daño que es considerado una emergencia y debía ser reportada en los plazos establecidos en el Procedimiento para Reporte de Emergencias, lo que no ocurrió.

En el caso materia de análisis, de acuerdo a la mencionada definición de emergencia, ésta puede ser provocada, entre otros, por un “accidente” o un “incidente”, corresponde indicar que si bien la impugnante sostiene que no hubo algún derrame que es un evento ambiental, así como que no hubo daño a terceros o al medio ambiente; dicha definición y sustento no resulta aplicable al presente caso, en la medida que la emergencia materia de análisis se configuró a partir de un “accidente”.

Es así que, en concordancia con el marco legal expuesto, este accidente configuró una emergencia reportable y fiscalizable por el OSINERGMIN; toda vez que éste también puede

¹⁴ Con Registro de Hidrocarburos N° 120273-060-110316.

¹⁵ Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

“Artículo 85°.- Carácter de la Información presentada a OSINERGMIN.

Toda la información que se presente o proporcione a los funcionarios de un ORGANO DE OSINERGMIN tendrá el carácter de declaración jurada. (...)”

¹⁶ Ley N° 27444

“Artículo 42.- Presunción de veracidad

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

“Artículo 164°.- Omisión de actuación probatoria

Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.”

RESOLUCIÓN N° 067-2018-OS/TASTEM-S2

tener repercusiones, entre otros, en la infraestructura, equipos, instalaciones y operaciones de hidrocarburos, esto es, en aspectos vinculados al ámbito de competencia de este Organismo, como ocurrió en el presente caso. Por tanto, las obligaciones contenidas en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para Reporte de Emergencias, norma que se encuentra vigente, resultaba de obligatorio cumplimiento para los administrados que realizan actividades de hidrocarburos.



Asimismo, cabe señalar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este Organismo es de naturaleza objetiva, de modo tal que no cabe valorar la intencionalidad de los administrados en la atribución de responsabilidad por la comisión de ilícitos administrativos.



Sobre el particular, el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento aprobado por Resolución N° 169-2011-OS/CD, indica que cada vez que ocurra una emergencia, las empresas supervisadas deberán comunicarla a este Organismo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, haciendo uso del Formato N° 1 – Reporte Preliminar, aprobado como parte del Anexo II de la citada resolución. Asimismo, de conformidad con el numeral 5.2 del artículo 5° del mencionado procedimiento, la empresa deberá remitir a OSINERGMIN el Reporte Final de la emergencia, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia.

Bajo este marco legal, se advierte que la presentación del reporte preliminar tiene como propósito garantizar que OSINERGMIN tome conocimiento oportuno y eficiente de los accidentes e incidentes que puedan suscitarse durante el desarrollo de las actividades de comercialización de hidrocarburos, de modo tal que puedan identificarse las situaciones de riesgo, implementarse acciones correctivas, así como evaluar los posibles incumplimientos y determinar si existen elementos que justifiquen el ejercicio de su potestad sancionadora¹⁷.

En el presente procedimiento, se ha verificado que con fecha 10 de marzo de 2017, la recurrente presentó el Reporte Preliminar de la Emergencia ocurrida el 20 de febrero de 2017, obrante a fojas 03, es decir, 18 días después del suceso, y el Reporte Final fue presentado el 12 de abril de 2017, cuando el plazo máximo para la presentación de dicho reporte era el 06 de marzo de 2017, incumpliendo con los plazos legales de veinticuatro (24) horas y diez (10) días hábiles, establecidos en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento aprobado por Resolución N° 169-2011-OS/CD, respectivamente.

Asimismo, conforme al artículo 174° del T.U.O. de la Ley N° 27444, son hechos no sujetos a probanza aquellos que se hayan verificado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. Asimismo, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del

¹⁷ Resolución N° 169-2011-OS/CD.

Anexo I

Artículo 3°.- Definiciones (...)

3.1 Emergencia: Toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos. A efectos de lo señalado en el presente procedimiento, una emergencia puede ser causada por:

3.1.1 Accidente: Suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte de una o más personas, daños materiales y/o pérdidas de producción.

3.1.2. Incidente: Suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna a las personas, ni daños a equipos o instalaciones. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implantar acciones correctivas para su control.

RESOLUCIÓN Nº 067-2018-OS/TASTEM-S2

Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, en adelante RPAS¹⁸, ha previsto que la información contenida en los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Carta de Visita de Supervisión, entre otras, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

El 15 de marzo de 2017, se realizó la visita de supervisión al taller de TRANSCORD, conforme se aprecia de la Carta de Visita de Supervisión N° 0020622-DSR, se realizó la inspección del medio de transporte de placa N° C2M-815/F4Z-998, encontrándose sólo la cisterna del vehículo, con placa N° F4Z-998, acoplada a otro tracto de placa N° B8M-848, no se encontró el tracto de placa N° C2M-815, el mismo que sufrió daños graves en el accidente del 20 de febrero de 2017, como se señala en el Informe de Supervisión de la mencionada visita.

En tal sentido, si bien TRANSCORD refiere que omitió comunicar oportunamente el Reporte Preliminar en el plazo establecido a OSINERGMIN, debido al desconocimiento del Procedimiento aprobado por Resolución N° 169-2011-OS/CD, por lo que no tuvo la intención de incumplir sus disposiciones; conforme al marco legal citado precedentemente, es de su entera responsabilidad adoptar las medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el referido procedimiento a partir de su entrada en vigencia, no resultando amparable el supuesto desconocimiento de su contenido para justificar su incumplimiento, más aún cuando de acuerdo al Registro de Hidrocarburos N°120273-060-110316, viene operando como medio de transporte de combustibles líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos desde marzo de 2016¹⁹.

Además, TRANSCORD como titular del medio de transporte de combustibles líquidos, empresa dedicada al subsector hidrocarburos, se encuentra en la capacidad técnica y administrativa, y tiene la responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa vigente aplicable al subsector hidrocarburos. En atención a ello, le correspondía adoptar las medidas necesarias a efectos de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Reporte de Emergencias.

Corresponde precisar que la supuesta ausencia de intencionalidad no la exonera de responsabilidad en función al régimen objetivo aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, se advierte que las infracciones antes citadas fueron acreditadas objetivamente; por lo que se concluye que la Primera Instancia actuó conforme a sus atribuciones en estricto cumplimiento del marco normativo vigente con sujeción al Debido Procedimiento Administrativo, no habiéndose vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad; por lo que la resolución recurrida ha sido debidamente motivada, respetando los principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, no existiendo vicios que causen su nulidad.

¹⁸ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD. La Carta se levantó cuando estaba vigente el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, que indicaba lo mismo que los artículos 13° y 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de OSINERGMIN de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, la información contenida en las Actas Probatorias se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, norma aplicable al momento que se dio el levantamiento del Acta.

¹⁹ En el numeral 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 06859-2008-PA/TC se reconoce la vigencia del Principio de presunción de conocimiento de las leyes. La referida sentencia se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/06859-2008-AA.html>

RESOLUCIÓN N° 067-2018-OS/TASTEM-S2

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la empresa recurrente, debiendo declararse infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1472-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 25 de setiembre de 2017.

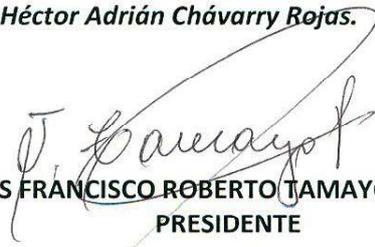
De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **TRANSCORD S.R.L.** contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1472-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 25 de setiembre de 2017, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávvarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

